

CCC 9657/2021/TO1/8/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional resolvió declarar inadmisibile el recurso del Ministerio Público Fiscal con el que impugnó la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 17 que homologó el acuerdo de reparación integral que, en los términos del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal, celebraron los imputados en esta causa, en la que se les atribuye el delito de tentativa de robo agravado por haber sido cometido en banda, y la representante de la menor damnificada. En particular, la fiscalía objetó que los magistrados aceptaran clausurar de ese modo el proceso en lo que respecta a dos de los tres acusados —Cristian Ariel G y Luciano B — sin ponderar sus antecedentes penales recientes, el hecho de que por este caso les correspondería pena de cumplimiento efectivo y la declaración de reincidencia, y la oposición expresa del Ministerio Público apoyada en una interpretación según la cual la concesión del beneficio en cuestión contradiría el sistema de sanciones del derecho penal vigente.

La cámara se limitó a observar que la resolución recurrida no constituiría una sentencia definitiva o equiparable a tal, y por ello no sería impugnabile por la vía del recurso de casación, en atención a que la homologación objetada no implicaba por sí misma la extinción de la acción penal (cf. resolución del 3 de septiembre de 2021).

La representante de este Ministerio Público interpuso entonces la apelación del artículo 14 de la ley 48, que el *a quo*, a su turno, declaró inadmisibile (cf. auto del 23 de diciembre de 2021). Eso motivó esta presentación directa.

–II–

Como lo sostiene, con acierto, la apelante, la sala desconoció arbitrariamente el carácter equiparable a sentencia definitiva que revestía el pronunciamiento llevado a su consideración. Pues, en efecto, resulta de aplicación al caso *mutatis mutandi* la doctrina de V.E. sobre equiparación a sentencia definitiva que surge de lo resuelto en Fallos: 320:1919. A lo que cabe agregar que el *a quo* además desconoció injustificadamente que tras la homologación del acuerdo de reparación que la fiscalía objetó oportunamente, y —como era de esperar— sin más actividad que la simple acreditación del pago de la suma de \$ 15.000 acordada, el tribunal de juicio declaró extinguida la acción penal y sobreseyó a los imputados.

Por otra parte, como también lo sostiene la apelante en su impugnación del artículo 14 de la ley 48, el recurso de casación declarado inadmisibile de ese modo dogmático, llevaba a la consideración del tribunal agravios fundados en la doctrina de V.E. en materia de arbitrariedad de sentencias, así como objeciones al alcance que el pronunciamiento del tribunal de juicio había asignado a las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Nacional, en la aplicación de la regla del artículo 59, inciso 6°, del Código Penal en un procedimiento como el *sub examine*.

Entiendo, por lo tanto, que, al resolver como lo hizo, la sala incumplió el papel que le compete como tribunal intermedio de conformidad con la doctrina de V.E. de Fallos: 328:1108 y 329:6002, entre otros.

–III–

Por ello, y los demás argumentos desarrollados por la representante de este Ministerio Público Fiscal en su presentación, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 8 de julio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.07.2022 16:12:56